

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ANDRES ZERMEÑO BARBA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL INSTITUTO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-169/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el instituto político **Movimiento Ciudadano**, a través del ciudadano **José Francisco Romo Romero**, en su carácter de **Consejero Suplente Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano **Andrés Zermeno Barba** y del **Partido Acción Nacional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistente en la fijación de propaganda en equipamiento urbano; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **veintiuno de junio**, a las **doce horas con cincuenta y seis minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **6829**, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano **José Francisco Romo Romero**, en su carácter de **Consejero Suplente Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General, en contra del ciudadano **Andrés Zermeno Barba** y del **Partido Acción Nacional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la fijación de propaganda en equipamiento urbano**.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El **veintiuno de junio**, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-169/2012**.

3°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día **veintiuno de junio**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Movimiento Ciudadano**, así como a los denunciados **Andrés Zermeno Barba** y el **Partido Acción Nacional**.

4°. EMPLAZAMIENTO. Los días **cuatro y cinco de julio**, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **nueve de julio a las 14:00 catorce horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

5°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **nueve de julio**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron solamente los denunciados **Andrés Zermeno Barba** y **Partido Acción Nacional**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del código electoral.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el **maestro José Francisco Romo Romero**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** del instituto político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano **Andrés Zermelo Barba** y del **Partido Acción Nacional**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la fijación de propaganda en equipamiento urbano**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"JOSE FRANCISCO ROMO ROMERO, en mi carácter de Consejero Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la finca marcada con el número 130 de Avenida Chapultepec, despacho 113, primer piso, Colonia Americana en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, y autorizados para recibirlas en amplios términos a los Licenciados en Derecho Julio Gabriel Vizcarra Ibarra,

Brenda Elizabeth Quintero Romero, José de Jesús de la Vega Carvajal y Ulises Alejandro Beas Torres y Sorana Karina González Morelia, con respeto comparezco para;

EXPONER:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, Artículo 471, 472, 473, 474, 475 del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, Artículo 11, 15, 41, 42 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos y aplicables, encontrándome dentro del término previsto por la Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 párrafo 8 y para efectos de lo establecido en el Artículo 471 fracción II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, vengo a interponer DENUNCIA en contra del **C. ANDRES ZERMEÑO BARBA**, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por el Partido Acción Nacional, así como en contra del partido que lo postula (PAN) por hechos que considero violatorios de la normatividad electoral consistente en la **COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN MOBILIARIO URBANO CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, al respecto, me permito preciar la los actos realizados en los siguientes términos:

A efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos 472 del Código de Electoral y de Participación ciudadana en el Estado de Jalisco y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación ciudadana en el Estado de Jalisco, el suscrito manifiesto lo siguiente:

I. Nombre del denunciante: JOSE FRANCISCO ROMO ROMERO, en mi carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Domicilio para recibir notificaciones y quién la puede recibir: El señalado en el preámbulo del presente escrito el cual ratifico para los efectos que haya lugar.

III. Acreditar la personería del promovente: Se satisface este requisito toda vez que el suscrito cuento con la personalidad debidamente reconocida ante este Instituto Electoral.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos violados: Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito.

V. Presentar los medios de prueba que estime pertinentes: Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se satisface este requisito en el apartado de SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES del presente escrito.

VII. DOMICILIO DE LOS DENUNICADOS PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO.- El Partido Acción Nacional puede ser emplazado en el domicilio que tiene registrado ante ese Instituto Electoral, mientras que el ciudadano Andrés Zermeno Barba puede ser emplazado en su domicilio ubicado en calle Porfirio Díaz número 38 y 38 B zona Centro en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS:

1.- Con fecha 07 de Junio de 2012, el Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, notario público número 115 de la Zona Metropolitana de Guadalajara, se apersono en la confluencia de las avenidas Pedro Parra Centeno, mejor conocida como camino a Tlajomulco, y la calle Camino Real al Puerto, justamente frente a un restaurante en estado de abandono denominado "LALO'S", y o conocido como "LOS HUAJES", lo anterior a solicitud del Licenciado GUSTAVO FLORES LLAMAS, quien se identifico a plenitud del notario.

La visita antes señalada, tuvo como finalidad certificar mediante la correspondiente fe de hechos levantada por el fedatario público, de la existencia de una lona tipo espectacular misma que está sujeta al equipamiento urbano (mobiliario urbano), la cual es detallada en la certificación levantada como ya señale con fecha 07 de Junio del año 2012 y mediante la certificación de hechos numero 18,679 y que fuera cerrada la escritura el pasado 11 de Junio del año en curso.

Bajo el señalamiento anterior, es que se acredita plenamente que existe publicidad electoral a favor del candidato del partido Acción Nacional, señor ANDRÉS ZERMEÑO, instalada de forma irregular y con ello ilegal para los efectos pretendidos.

2.- Es por ello que el C. ANDRÉS ZERMEÑO BARBA Candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga por el Partido Acción Nacional, ha permitido y además ejecutado actos de proselitismo político de manera ilegal, al instalar publicidad en mobiliario urbano como lo es, los postes del tendido eléctrico que se consideran mobiliario urbano, como lo describe la certificación de hechos levantada por el fedatario, a la que además remito para acreditarla existencia de la instalación irregular señalada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Durante estos periodos, es decir, de precampaña y de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deberán ajustar su actuar dentro de los cauces que la normativa electoral establece.

Artículo 255. (Se transcribe)

Artículo 263. (Se transcribe)

Bajo esta lógica, en las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente logre el propósito correspondiente con cada temporalidad.

De esta manera, es que aun cuando la propaganda electoral es permitida, esta propaganda cuenta con limitantes y prohibiciones específicas del caso, por ello y debido a que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a presidente Municipal ha ejecutado actos de promoción y proselitismo político de manera ilegal es por lo que se denuncia dicho acto para que sea sancionado como en derecho corresponda y consecuentemente, debe sancionársele.

MEDIDAS CAUTELARES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 469, numeral 4 y 472, numeral 9 del Código Electoral, se solicita la presente medida cautelar de forma precautoria para que ya no se continúen consumando los efectos de los actos ilegales, debiéndose otorgar para efectos de que en términos del artículo 11, numeral 5, fracción II del anterior Reglamento aplicable, se ordene el retiro

del anuncio de lona tipo espectacular indicado y los que cuenten con las características antes citadas.

La medida cautelar se justifica con los actos y hechos realizados por el candidato y partido político denunciados, mediante la publicidad que de forma irreparable afectan de manera directa a nuestra legislación sustantiva, así como al interés público; La idoneidad de la medida cautelar se actualiza al poderse llevar a cabo con el retiro de los anuncios publicitarios aquí denunciados; La razonabilidad es evidente ante la situación de hechos que de forma pública se están llevando a cabo, y de la cual existe una certificación de hechos y diversas fotografías para acreditarla. Por lo anterior, resulta procedente que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral decrete la medida cautelar y ordene a los denunciados el retiro inmediato de la publicidad contenida en la lona mencionada en el cuerpo de la presente denuncia en el lapso de 24 veinticuatro horas.

Además desde luego de darle vista a la unidad especial de Fiscalización del este Instituto, para efecto de que se contabilice el gasto de campaña ilegal dentro de los presupuestados en la contienda.

Por lo anterior y considerando que se trata de un procedimiento especial sancionador, es que hago de su conocimiento y acompaño, los medios de convicción con los que cuento, los cuales concatenados entre sí, además de las actuaciones que se verifiquen en el presente procedimiento, acreditaran la procedencia de la denuncia efectuada y desde luego las sanciones referidas; medios de convicción que se traducen en las siguientes:

P R U E B A S :

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada misma que se hizo constar en escritura pública número 18,679, consistente en fe de hechos de fecha **11 de Junio del año 2012 dos mil doce**, emitida por el Licenciado **JUAN DIEGO RAMOS URIARTE**, Notario Público Titular número 115 ciento quince de esta Municipalidad, mediante el cual se protocolizada el ACTA DE FE DE HECHOS, que llevó a cabo el citado Fedatario Público, y en la que destaca los hechos verificados el pasado 07 de Junio del año 2012 con el que se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Así mismo en dicho testimonio, se da fe y se hace constar que se tomaron fotografías mismas que formaran parte de la presente fe de hechos.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos hechos y manifestaciones del presente escrito de denuncia, se ofrece con el objeto de acreditar

los actos denunciados en el sentido de que realizó actos de proselitismo en tiempo de veda electoral.

2.- LA PRESUNCION AL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, especialmente en lo que concierne en la determinación de la publicidad ejecutada por el candidato de Acción Nacional, y que aparece de manera clara en los anuncios ahora denunciados como ilegales, ya que los mismos están instalados en mobiliario urbano sin que exista convenio de concesión para el efecto; es por ello que el razonamiento y presunción lógico jurídico, es ahora total, para su análisis y con ello acreditar los hechos ilegales señalados.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que me beneficie, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y manifestaciones del presente escrito, mismas que concatenadas entre sí, generarán la convicción y acreditarán las afirmaciones contenidas en la presente denuncia.

Por lo expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- Tenerme interponiendo la correspondiente denuncia y con ello se orden le procedimiento de queja en contra del candidato precitado ANDRÉS ZERMEÑO BARBA, en los términos de este escrito y documentos que acompaño.

Segundo. Tenga por señalado domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y autorizados para tales efectos.

Tercero. Agotadas las etapas procesales, se emita resolución mediante la cual se declare procedente la queja por las razones expuestas y acreditadas en el presente escrito, y como consecuencia, se sancione al candidato de Acción Nacional Andrés Zermeno Barba, así como al Partido Acción Nacional, por las violaciones cometidas al Código Electoral del Estado."

Sin que se hiciere manifestación alguna en la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dada su inasistencia, no obstante haber sido debidamente emplazados.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, el ciudadano **Andrés Zermeno Barba** y el **Partido Acción Nacional** al dar respuesta a las

imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

"Se me tenga ratificando en todos y cada uno de sus términos los escritos presentados a nombre de los denunciados, Andrés Zermelo Barba y Partido Acción Nacional y se me tenga ratificando y exhibiendo en este momento, todas y cada una de las pruebas ofrecidas acompañando la prueba técnica identificada con el número 3, consistente en la fotografía donde aparece el excandidato a la alcaldía de Tlajomulco de Zúñiga, Quirino Velázquez, teniendo en su poder una manta con propaganda de mi representado, agregando que diversa propaganda fue sustraída y por ende sin que la presente manifestación implique reconocimiento alguno a los hechos de la presente queja, señalo que si existió propaganda colocada de forma irregular, lo atribuyo al C. Quirino Velázquez como parte de la guerra sucia."

Igualmente, al momento de llevarse a cabo la audiencia que prevé el artículo 473 de la legislación electoral de la entidad, la apoderada del denunciado **Andrés Zermelo Barba**, ratificó su escrito presentado previamente en la Oficialía de Partes, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

EXP. PSE-QUEJA-169/2012

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E**

MARTHA BEATRIZ MARTIN GOMEZ, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio procesal para recibir todo clase de notificaciones y documentos el despacho ubicado en la calle Mariano Azuela número 77, entre Hidalgo y Justo Sierra, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco y designando como Abogados Autorizados en los términos del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a los Licenciados LICS. MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA y SALVADOR SERNA MENDOZA, con el debido respeto, comparezco a;

EXPONER

Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del C. ANDRES ZERMEÑO BARBA con facultades para actuar ante esta instancia, como lo acredito con el Testimonio de la Escritura Pública número 20,027 veinte mil veintisiete, de fecha 04 cuatro de mayo de 2012 dos mil doce, otorgada ante el Licenciado MIGUEL HEDED MALDONADO, Notario Público número 31 de Zapopan, Jalisco, que exhibo en copia debidamente certificada; vengo a producir **CONTESTACIÓN** a la improcedente Queja PSE-QUEJA-169/2012 presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, de la que fue emplazado mi representado el día 05 cinco de Julio del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CAUSALES DE DESECHAMIENTO

La denuncia presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano debe ser desechada porque los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo y porque de las fotografías que acompaña y que son parte de la certificación de hechos del notario público número 115 ciento quince de Guadalajara, Jalisco, no existen evidencias de que la publicidad se encuentre colocada en mobiliario urbano, no existen evidencias de que se haya constituido en la intersección de la Avenida Pedro Parra Centeno y la calle Camino Real al Puerto perteneciente a Tlajomulco, no existen evidencias de que haya verificado la existencia de propaganda en postes de concreto de la Comisión Federal de Electricidad, no existen evidencias contundentes de que la propaganda esta adherida a equipamiento urbano. Lo que evidentemente imposibilita a mi representado poder defenderse de actos que no existen en la certificación de hechos, porque no es suficiente con decir que existe publicidad colocada en mobiliario urbano, es necesario acreditar que verdaderamente existe dicha causa que se me imputa.

Ello es así, porque en la primera fotografía solo se parecía un camino SIN INTERSECCIÓN ALGUNA donde constan muy pocos matorrales, terracería y concreto, pero en momento alguno se observa que exista una intersección de dos calles o de una calle y una avenida, ni consta nombre de las calles o avenidas, ni constan señalamientos, para el caso que se estuviera en un camino de carretera, en esa avenida no se observa ningún promocional a nombre de mi representado, motivo por el cual dicha fotografía no acredita la existencia de publicidad electoral en mobiliario urbano.

En la fotografía número dos se puede observar un camino más estrecho, rodeado de muchos matorrales, el camino es de terracería, no tiene las mismas características del anterior, sin embargo, tampoco existen anuncios que indiquen donde se encuentra ubicado, y se observa la publicidad electoral del C. Andrés Zermeno Barba pero en momento alguno se acredita que dicha publicidad sea detenida de dos postes de energía eléctrica pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad, es más se aprecia que los alambres de electricidad pasan por en medio de la publicidad electoral precisamente a la altura del sello que coloco el notario, además, no consta en dicho promocional la frase: "Para que lo bueno siga Existiendo", a la que hace referencia el Notario, ello es así, porque dicha frase NO EXISTE, motivo por el cual dicha fotografía no acredita la existencia de publicidad electoral en mobiliario urbano.

En la tercera fotografía es mucho más grande la impresión del promocional de mi representado, pero no se observa ninguna calle, no consta en dicho promocional la frase: "Para que lo bueno siga Existiendo", se aprecia perfectamente que los cables pasan por un extremo de la fotografía precisamente donde consta el sello de la notaria, pudiéndose apreciar que es imposible que dicha publicidad electoral pudiera estar colocada en el poste de la Luz, ya que entonces los cables no se podrían ver arriba del promocional porque estarían precisamente en la intersección de donde "supuestamente" está amarrada la publicidad, ya que ambos estarían en la dirección del poste, circunstancia que desde luego se niega, porque no existe, motivo por el cual dicha fotografía no acredita la existencia de publicidad electoral en mobiliario urbano.

En esa tesitura, si se imputa a mi representado el haber colocado publicidad electoral en mobiliario urbano y no se acredita cual es el mobiliario urbano —ya que los postes de la luz no tienen atado ningún promocional—, siendo insuficiente el acta de hechos del notario porque de las imágenes que acompaña a su relato no coinciden con sus afirmaciones, ya que en momento alguno acredita que este en la intersección que menciona, no se puede apreciar que exista violación alguna a la ley electoral, ni existen evidencias de que la publicidad se encuentre atada a dos postes de concreto de la luz, porque los cables no pasarían por el promocional de mi representado, estarían precisamente en la intersección del poste donde se unirían los cables de la luz y la atadura del promocional, ya que se le imputa que ato publicidad electoral a dos postes de concreto, sin que exista evidencia de esa circunstancia, motivo se afirma NO EXISTE publicidad electoral en mobiliario urbano, permitir que el notario afirme circunstancias tales como la comisión de ilícitos, sin que estos estén respaldados por pruebas suficientes que hagan probable la imputación del inculpado haría imposible la existencia de un estado de derecho.

En esa tesitura, hago valer la siguiente tesis que apoya las circunstancias bajo las cuales se debe restar el valor probatorio a la certificación de hechos llevada a cabo por un notario público existiendo ante todo presunción de inocencia de mi representado.

CERTIFICACIÓN LA. REALIZADA POR UN FEDATARIO SOBRE EL COTEJO DE UNA COPIA CON SU ORIGINAL NO CUMPLE CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONSECUENCIA NO PUEDE DÁRSELE EL CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA Y OTORGÁRSELE VALOR Y EFICACIA PROBATORIA PLENA. La certificación no hace que las documentales adquieran el carácter de públicas, ya que no se encuentra en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, esto es, no son actas oficiales de las mesas directivas de casilla, ni actas de los diferentes cómputos que consignan resultados electorales; no es un documento original expedido por órgano o funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia; no es un documento expedido, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y no es un documento expedido por persona investida de fe pública de acuerdo con la ley, a la que le consten los hechos que consigne la documental. Por tanto si la certificación versa sobre el cotejo de la copia con el original que tuvo a la vista pero no sobre los hechos contenidos en las mismas, esto es, si, por una parte al fedatario no le constan los datos contenidos en la constancia y, por la otra, no le consta si las personas que aparecen en un listado que le pusieron a la vista, verídicamente se encuentran afiliadas al Partido Político, se concluye que al no constarle al Juez Mixto de Paz los hechos contenidos en las documentales que certificó, no puede dársele el carácter de documental pública y otorgársele valor y eficacia probatoria plena, porque con ello se propicia inseguridad jurídica en atención de que no se podría vincular adecuadamente y con certeza lo hecho constar con el contenido de los documentos.

Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/025/2008.- Actores: Jorge Luis Campos Hernández y Adolfo García Peralta.- 5 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrada Alma Delia Eugenio Alcará

En esa tesitura, es evidente que existen motivos manifiestos para que la denuncia sea desechada de plano, con fundamento en lo previsto en el artículo 472 punto 5,

fracciones II y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

"Artículo 472.-

(...)

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

II.- Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

Se afirma que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación llevada a cabo por mi representado porque **NO EXISTE EVIDENCIA** de que los promocionales de mi representado se hayan adherido a mobiliario urbano.

A mayor abundamiento, no puede acreditar la existencia de promocionales adheridos o incorporados a mobiliario urbano si no acompaña prueba alguna que evidencie el incumplimiento de la ley electoral que se le imputa a mi representado.

En esa tesitura, es evidente que se debió haber decretado el desechamiento de la denuncia, al no acreditarse con pruebas suficientes los actos imputados a mi representado.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Sin que con ello se me tenga aceptando ni reconociendo los hechos objeto de la denuncia, ni su autoría, ni mucho menos haber cometido mi representado acto o irregularidad alguna violatoria de las normas electorales, el artículo 472 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece en su numeral 5 fracción IV, como causal de desechamiento que **"la materia de la denuncia resulta irreparable"** lo que es así dado de que por una parte se trata de HECHOS TOTALMENTE CONSUMADOS y por otra, se trata de hechos YA INEXISTENTES en esta fecha en que se emplaza a mi representado.

Por otra parte, el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece los casos en los cuales se instruirá el procedimiento sancionador Especial, y son:

“...cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral **establecidas para los partidos políticos** en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Y en la especie, sustancialmente el denunciante imputa a mi representado que colocó propaganda política en mobiliario urbano, adherida a dos postes de concreto de la Comisión Federal de Electricidad sin acreditar sus afirmaciones, porque no existe ninguna evidencia de que se haya cometido la infracción imputada.

En esa tesitura, no existe ninguna evidencia de que Andrés Zermelo Barba haya realizado ninguna conducta que contravenga el Código Electoral y de Participación Ciudadana, máxime que jamás ha colocado su imagen adherida a mobiliario urbano y **nunca** ha realizado actos proselitistas, ni ha promocionado su imagen fuera de los términos establecidos en la legislación electoral.

En esa tesitura, se considera que la queja que nos ocupa debió ser desechada de plano y al no ser así y admitirla procederá se decrete el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 467, punto 2, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación con el punto 1, fracción III, del mismo artículo.

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

“Artículo 467.-

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

En efecto, procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

"Artículo 467.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- ... Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código"

En el caso que nos ocupa el denunciante imputa a mi representado que colocó propaganda electoral adherida a dos postes de concreto pero no acredita con pruebas la imputación que realiza, ya que no ofrece prueba alguna que acredite los actos imputados a mi representado y el acta de hechos que ofrece está viciada, lo que le resta credibilidad.

Efectivamente, al no existir elementos que acrediten los hechos imputados a mi representado, ni pruebas que respalden la imputación que se realiza, procede y así se solicita decretar la improcedencia del procedimiento sancionador especial.

Al efecto se hace valer la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios impugnativos en materia electoral, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Juicio Electoral Ciudadano.- TEE/SSI/JEC/098/2008.- Actores: Daniel Meza López y Eger Gerardo Gálvez Pineda.- 12 de octubre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Isaías Sánchez Nájera.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO. Respecto de lo que señala la parte denunciante en el hecho 1 uno se manifiesta que es FALSO porque de las imágenes que forman parte del acta circunstanciada no existe la intersección de las calles que cita, no existe el restaurante a que hace referencia, la lona que cita no tiene las características que menciona y no existe evidencia alguna de que la publicidad electoral de mi representado este adherida a mobiliario urbano, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley electoral.

SEGUNDO.- Es FALSO que mi representado haya realizado actos de proselitismo y además no existe ninguna evidencia que acredite que la publicidad se encuentra adherida a postes de tendido eléctrico, siendo insuficiente el acta de hechos que acompaña, en la que el notario incurre en un sinfín de anomalías donde se puede presumir que ni siquiera se constituyo en el domicilio a que hace referencia porque en momento exhibe pruebas de la intersección de las avenidas que hace referencia, ni acredita la adhesión de la publicidad electoral a un poste del tendido eléctrico, debiéndose declarar la improcedencia del procedimiento sancionador.

Se niega rotundamente que mi representado haya colocado propaganda electoral en mobiliario urbano, máxime que el entonces candidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, por parte del Partido Acción Nacional siempre ha sido respetuoso en todo momento de la normatividad electoral. Además, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales e pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral por parte de mi representado.

Tiene aplicación la siguiente tesis:

ILÍCITO ELECTORAL. REQUISITO QUE SE REQUIERE PARA TENERLO POR CONFIGURADO. Para la configuración de un ilícito, resulta necesario que se acredite la infracción de todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo

administrativo, ello atendiendo al principio de tipicidad que implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, deba estar prevista en la ley, en la que se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas prohibidas y consecuencias jurídicas de su infracción; de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho. Por tal razón, si no se configura el elemento normativo del tipo administrativo, no puede tenerse por acreditada la conducta infractora a la ley que se imputa al denunciado y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, acorde con el principio nullum crimen, nullapoena sine lege previa, scripta et stricta.

Recurso de Apelación.- TEE/SSI/RAP/040/2011.- Actor: Coalición "Guerrero nos Une".- 10 de febrero de 2011.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Regino Hernández Trujillo.

Además tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales mi representado pueda tener responsabilidad por actos realizados, en todo caso, por terceros, y el hecho de que se basen en simples indicios sin estar solventados o plenamente demostrados por pruebas fehacientes hace presumir la inocencia de mi representado.

Tienen aplicación las siguientes tesis que se hacen valer:

Partido Verde Ecologista de México

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLIII/2008

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias

previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción

jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de

convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

A mayor abundamiento el denunciante señala en las MEDIDAS CAUTELARES que las solicita porque acredita la infracción mediante la certificación de hechos y

diversas fotografías para acreditarla, pero esto es FALSO no se acredita en momento alguno que mi representado haya colocado publicidad electoral en postes de concreto de la Comisión Federal de Electricidad ni con el acta de hechos, ni con las fotografías que no acreditan nada absolutamente ilegal, ya que la publicidad electoral de mi representado cumple con las normas electorales y en momento alguno se encuentra adherida a mobiliario urbano, lo que se corrobora con la propia acta circunstanciada levantada por personal de ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco procediendo en consecuencia el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador establecido en contra de mi representado, de donde se concluye que mi representado es INOCENTE de las conductas que se le imputan.

A efecto de robustecer lo anterior se transcribe la Tesis de la Sala Superior del TRIFE.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Finalmente señalo que el suscrito tuvo conocimiento que el Excandidato del PRD a la alcaldía de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco Quirino Velazquez se sorprendió en una reunión con sus simpatizantes, donde le fue tomada una fotografía por uno de los

asistentes, en la que se aprecia que tiene en sus manos una manta con publicidad de mi representado y en la mesa una de Josefina Vazquez Mota ex candidata a la Presidencia de la Republica; por lo cual resulta claro que me fueron robadas diversas mantas con mi publicidad, y que suponiendo sin conceder se hubiese fijado alguna propaganda de forma irregular, y en este caso particular señalo que corresponden a las que me fueron robadas y de forma dolosa colocadas en lugares prohibidos para ocasionarme un perjuicio.

CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El Partido Acción Nacional en momento alguno ha violado ningún precepto del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y ha cumplido fehacientemente con su deber de "in vigilando" hacia mi representado como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por parte de ese partido.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político) que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, ya que como quedo asentado en los razonamientos lógico jurídicos que anteceden, no se tiene por acreditada la actuación de alguna de las infracciones señaladas en la denuncia que se contesta.

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del C. ANDRES ZERMEÑO BARBAS con facultades expresas para actuar ante esta Instancia.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el testimonio de la Escritura Pública número 18, 679 correspondiente a la certificación de hechos del notario público número 115 ciento quince de Guadalajara, Jalisco, exhibida por el denunciante, probanza que se ofrece para desvirtuar las imputaciones hechas a mi representado, en virtud de que ésta probanza resulta insuficiente para acreditar que la

propaganda se hubiese colocado sobre postes o cables de la Comisión Federal de Electricidad, y que el fedatario se ubicara en el lugar que menciona, tal y como se advierte de las fotografías anexas a dicha certificación.

3.- **TECNICA.**- *Consistente en la fotografía del Excandidato del PRD a la alcaldía de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, Quirino Velazquez, tomada con fecha 21 de mayo de 2012, donde se aprecia que tiene en sus manos una manta con publicidad de mi representado y en la mesa una de Josefina Vazquez Mota ex candidata a la Presidencia de la Republica; probanza que se ofrece a fin de acreditar que me fueron robadas diversas mantas con mi publicidad, y que suponiendo sin conceder se hubiese fijado alguna propaganda de forma irregular, y en este caso particular señalo que corresponden a las que me fueron robadas y de forma dolosa colocadas en lugares prohibidos"*

Así mismo, el denunciado **Andrés Zermeno Barba y Partido Acción Nacional**, a través de su apoderada y representante, respectivamente en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señalaron:

"Que en vía de alegatos señalo que esta autoridad deberá de analizar todas y cada una de las constancias ofrecidas como pruebas en la presente queja para arribar a la conclusión de que no se acreditan las violaciones imputadas por el denunciante, en virtud de que las fotografías que adjunta el notario público en la certificación de hechos no se aprecia que la propaganda se encuentra sostenida de los postes; es todo lo que deseo manifestar"

Por su parte, el denunciado **Partido Acción Nacional**, de manera escrita da contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, argumentando lo siguiente:

"MAESTRO JOSÉ ANTONIO ELVIRA DE LA TORRE; mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en el área de Partidos políticos oficina del Partido Acción Nacional ubicada en la finca marcada con el numero 2370, de la calle Florencia, colonia Italia Providencia en Guadalajara, Jalisco; autorizado para la audiencia de pruebas y alegatos en los mas amplios términos a los Licenciados en derecho Martha Beatriz Martín Gómez, Daniel Vergara Guzmán y Juan de Dios Olmos García comparezco a;

EXPONER:

En mi carácter de Representación y Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 22 de Junio pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio 4951/2012 de Secretaría Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-169/2012, para lo cual hago las siguientes:

MANIFESTACIONES:

Es de resaltar que de la certificación realizada por el Licenciado Juan de Dios Ramos Uriarte, Notario Público, Titular 115 de Guadalajara y presentada como prueba en la denuncia que nos ocupa, no hace mención de haber anexado las fotografías, mas sin embargo dicho notario las sella como parte de la certificación de hechos.

Ahora bien, el denunciante intenta acreditar una conducta contraria a las leyes electorales, imputada a nuestro candidato el C. Andrés Zermelo Barba y al Partido que represento, basada en la certificación que presenta como prueba, sin embargo es de hacer notar que de las propias fotografías que ahí se anexan sobresale lo siguiente:

1.- No se aprecia en la certificación de hechos, que la lona denunciada se encuentre colocada en un lugar prohibido por la legislación de la materia, toda vez que únicamente se observa una lona pero no se aprecia de donde se sostiene ya que puede ser de cualquier cosa o bien, en un bien inmueble.

2.- Los extremos inferiores de la lona se encuentran si sujetar y la parte superior de la lona se observa dobles de la misma y el notario no describe más situaciones, menos aún menciona que existan algunos otros hilos sueltos en la parte inferior lo que supone que la lona fue extraída de otro lugar y dolosamente fue colocada la misma con el fin de causar un daño ala imagen de candidato de acción nacional.

3.- Por último es evidente que las fotografías fueron tomadas en algún otro lugar ya que las mismas no se desprenden que la lona esté sujeta en los postes de concreto que el notario señala, además es evidente que la fotografía que el señala como evidencia de que los postes de electricidad existen, no coinciden en nada con el propio panorama de donde se supone se encuentra colocada la lona, es decir, es probable que la lona estuviera colocada en un lugar permitido y que se hubieran, realizado tomas fotográficas evitando se visualizara de donde se encontraba colocada con el fin de dañar la imagen del candidato de Acción Nacional, por que solo se visualiza la existencia de la misma, y es ilógico que el notario hubiera omitido la toma de fotografías de la lona colocada en los postes de concreto si precisamente de eso fue su certificación.

Con lo anterior nos encontramos que al no haberla colocado ni el candidato y mucho menos el partido que nos ocupa, esa lona fue quitada de algún otro lugar tanto que la misma fue dañada y colocada indebidamente ahí por persona ajena.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa toda vez que manifestamos que desconocemos y negamos rotundamente, la presunta propaganda así como su elaboración, manufactura, preparación, confección, fabricación, producción, transformación, o diseño, por las imputaciones realizadas por el denunciante consistente en la colocación de propaganda electoral en mobiliario urbano. Y con lo cual se pretende imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento.

Por lo que es necesario partir estableciendo que este partido Político no ha incurrido en dicha infracción.

En virtud de lo anterior y AD CUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACIÓN A LOS PUNTOS 1 Y 2.- DE HECHOS.

Negamos rotundamente el hecho denunciado, toda vez que esta parte no ha colocado la lona materia de la presente denuncia con la cual el ahora denunciante pretende imputar una infracción.

Por lo anterior y al no existir elementos mínimos como para suponer que el Instituto Político que represento, intervinieron, solicito que se declare improcedente toda vez que no existen elementos para imputar la conducta que aquí se denuncia.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-0169/2012, teniendo aplicación al presente caso la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- Se transcribe

De lo anteriormente establecido, el Partido Acción Nacional, hace del conocimiento de esta autoridad electoral que desde inicio del presente proceso electoral se notificó, capacitó y allegó de material de capacitación en el cual se contiene las actividades permitidas y las restringidas a todos y cada uno de sus candidatos con el fin de salvaguardar lo estipulado en las leyes del caso concreto y cumplir con el Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes y simpatizantes, aspirantes, a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre y cargo o aspiración de cualquier persona fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral, acciones implementadas por el instituto político que represento y que reúnen las características de:

- a) Eficacia,
- b) Idoneidad,
- c) Juricidad,
- d) Oportunidad y
- e) Razonabilidad, de conformidad con los criterios señalados en la jurisprudencia transcrita líneas arriba.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrece y aportan las siguientes:

P R U E B A S :

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Movimiento Ciudadano**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **Andrés Zermeno Barba** y el **Partido Acción Nacional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualizan la infracción consistente en:

- **La fijación de propaganda en equipamiento urbano.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Andrés Zermeno Barba** y al **Partido Acción Nacional**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Movimiento Ciudadano**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, sin embargo solo se admitió la siguiente:

*"1. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia certificada misma que se hizo constar en escritura pública número 18,679, consistente en fe de hechos de fecha **11 de Junio del año 2012 dos mil doce**, emitida por el Licenciado **JUAN DIEGO RAMOS URIARTE**, Notario Público Titular número 115 ciento quince de esta Municipalidad, mediante el cual se protocolizada el ACTA DE FE DE HECHOS, que llevó a cabo el citado Fedatario Público, y en la que destaca los hechos verificados el pasado 07 de Junio del año 2012 con el que se acredita la existencia de los hechos denunciados.*

Así mismo en dicho testimonio, se da fe y se hace constar que se tomaron fotografías mismas que formaran parte de la presente fe de hechos.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos hechos y manifestaciones del presente escrito de denuncia, se ofrece con el objeto de acreditar los actos denunciados en el sentido de que realizó actos de proselitismo en tiempo de veda electoral.

Testimonio que para mayor ilustración se inserta a la letra:

**"ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 18,679 DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE.
LIBRO: 10 DIEZ.
TOMO: LVIII QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.**

*En la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, a los 11 once días del mes de Junio año 2012 dos mil doce, ante mí. Licenciado **JUAN DIEGO RAMOS URIARTE** Notario Público Titular número **115 ciento quince** de esta Municipalidad, compareció el señor **GUSTAVO FLORES LLAMAS**, con el fin de solicitar PROTOCOLIZACION de Acta de Certificación de Hechos Notariales de fecha 07 siete del mes de Junio del año en curso, de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas:*

DECLARACIONES:

I.- Manifiesta el señor **GUSTAVO FLORES LLAMAS**, que con fecha 7 siete de Junio del año 2012 dos mil doce, se encontraba una lona con publicidad política del Señor Andrés Zermeño, encontrándose en la intersección de la Avenida Pedro Parra Centeno, mejor conocida como camino a Tlajomulco y la calle Camino Real al Puerto, perteneciente al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

II.- Que por así convenir a sus intereses, solicita al suscrito Notario Público número 115 de esta Municipalidad Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, levantar una certificación de hechos con el fin de dar a conocer en qué fecha y condiciones de encontraba la publicidad política.

Una vez expuesto lo anterior el compareciente, otorga las siguientes.

CLAUSULAS:

UNICA.- Queda protocolizada el acta de Certificación de Hechos Notariales, de fecha 7 siete de Junio del año 2012 dos mil doce, documento que fue levantado en 1 uno foja útil impresa por frente, y el cual dejo agregado a mi libro de documentos bajo el número que se indicará en la nota final, misma que se transcribe textualmente a continuación.

ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS.

"En la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a los 07 siete días del mes de Junio del año 2012 dos mil doce, siendo las 9.00 nueve horas el suscrito, Licenciado JUAN DIEGO RAMOS URIARTE, Notario Público número 115 ciento quince de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, me apersoné en la intersección de la Avenida Pedro Parra Centeno, mejor conocida como camino a Tlajomulco y la calle Camino Real al Puerto, pertenecí al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a solicitud del señor **GUSTAVO FLORES LLAMAS**, quien por no ser conocido del suscrito se identifica con Credencial de Elector número 2445004073091, dos, cuatro, cuatro, cinco, cero, cero, cuatro, cero, siete, tres, cero, nueve, uno, expedida por el Instituto Federal Electoral.- La finalidad de mi presencia en la intersección de la Avenida Pedro Parra Centeno, mejor conocida como camino a Tlajomulco y la calle Camino Real al Puerto es el de levantar una certificación de hechos consistente en la apreciación por medio de los sentidos de la vista y del oído de la existencia de publicidad política del Señor Andrés Zermeño, con logotipos pertenecientes al Partido Acción Nacional.- Una vez instalado sobre la calle Camino Real al Puerto, en sentido de la carretera Morelia Guadalajara a la cabecera municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aproximadamente a 1.8 uno punto ocho kilómetros, del restaurante en abandono llamado "LALO S", también conocido con el nombre de "Los Huajes", lugar donde me constituyo se encuentra una lona publicitaria la cual ha sido colocada, colgada y sostenida en sus 2 dos extremos superiores por dos alambres, mismo que a la vez se sujetan sobre dos postes de concreto propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, encontrándose cada uno de ellos a cada lado de la calle antes mencionada en donde se observa claramente que los postes de concreto conducen cables de energía eléctrica entre ellos y de cada poste conduce cables hacia otros dos postes de concreto propiedad de



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-169/2012

Comisión Federal de Electricidad.- La lona publicitaria tiene una medida aproximada de 2.00 dos metros de largo por 1 un metro de alto aproximadamente.- El fondo de la lona es de color blanco, con el contorno en una línea en color negro.- En el extremo izquierdo de la publicidad se encuentra la imagen de una fotografía a color del señor Andrés Zermeno.- Dentro de la lona publicitaria dice: "Para que lo bueno siga Existiendo, Andrés Zermeno, para Tlajomulco.- ["http://www.facebook.com/Zermeno Andrés"](http://www.facebook.com/ZermenoAndrés), ["www.twitter.com/AndresZermeno"](http://www.twitter.com/AndresZermeno).- A continuación hago una descripción detallada del contenido de la lona.- El centro de la publicidad hay unas letras color azul marino, las cuales a la letra dicen: En la parte superior al centro se encuentra la frase "Para que lo bueno siga existiendo".- Al centro de la lona en letras color azul marino dice: "Andrés.- Debajo de esta palabra dice: "ZERMEÑO".- Debajo de esta palabra dice la frase, en color azul cielo: "Para Tlajomulco".- En el inferior de la publicidad se observa un logotipo de una "F" dentro de un recuadro de color azul, siendo el logotipo de la Red Social "Facebook", y la siguiente dirección de la página web.- ["http://www.facebook.com/ZermenoAndrés"](http://www.facebook.com/ZermenoAndrés).- Debajo de la dirección web antes señalada, se encuentra un logotipo con una "t" dentro de un recuadro, siendo éste el logotipo de la Red Social "Twitter" seguido de la dirección web ["www.twitter.com/AndresZermeno"](http://www.twitter.com/AndresZermeno).- En el extremo inferior derecho se observa el logotipo con del Partido Acción Nacional.- Habiendo concluido la actuación notarial a las 10.30 diez horas treinta minutos procedo a levanta el acta, firmando para constancia el señor

GUSTAVO FLORES LLAMAS.

CERTIFICACION NOTARIAL

YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:

a).- De que conceptúo al compareciente con capacidad legal y que por sus generales me manifestó ser mexicano por nacimiento y mayor de edad.-----

Señor **GUSTAVO FLORES LLAMAS**, viudo, abogado, originario de esta ciudad, donde nació el día 20 veinte de Julio del año 1960 mil novecientos sesenta, con domicilio en la finca marcada con el número 46 cuarenta y seis de la calle Juárez, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

b).- Que de conformidad con el artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se identifica mediante su Credencial de Elector número 2445004073091 dos, cuatro, cuatro, cinco, cero, cero, cuatro, cero, siete, tres, cero, nueve, uno, expedida por el Instituto Federal Electoral. -----

c).- De que leí la presente escritura al compareciente, a quien le advertí del alcance y consecuencias legales, manifestándose conforme con su contenido, la ratifica y firma ante mí a las 14.30 catorce horas treinta minutos del día de su otorgamiento.- DOY FE.

FIRMADO.- 01 una firma ilegible.- Señor **GUSTAVO FLORES LLAMAS**.- Mi rúbrica.- Mi sello de autorizar.- **LICENCIADO JUAN DIEGO RAMOS URIARTE**.- Notario Público número 115.

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN DIEGO RAMOS URIARTE.

NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 115 CIENTO QUINCE DE ESTA MUNICIPALIDAD, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL. LA CUAL TUVE A LA VISTA, Y SE EXPIDE PARA LOS FINES LEGALES A QUE SE HAYA LUGAR A SOLICITUD DE **GUSTAVO FLORES LLAMAS.** QUE POR NO SER CONOCIDO DEL SUSCRITO SE IDENTIFICA MEDIANTE SU CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO 2445004073091 DOS, CUATRO, CUATRO, CINCO, CERO, CERO, CUATRO, CERO, SIETE, TRES, CERO, NUEVE, UNO, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, A LOS 12 DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE. VA EN 2 DOS HOJAS ÚTILES, 1 UNA IMPRESA POR AMBOS LADOS Y OTRA IMPRESA POR FRENTE.- DOY FE."

La probanza anterior, debe considerarse como documental pública, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en virtud de ser un documento expedido por quien esta investido de fe pública, como lo es un Notario Público, medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, al cual este Consejo General le otorga el **valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en él se consignan, esto es, que: *"En la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a los 07 siete días del mes de Junio del año 2012 dos mil doce, siendo las 9.00 nueve horas el suscrito, Licenciado JUAN DIEGO RAMOS URIARTE, Notario Público número 115 ciento quince de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, me apersoné en la intersección de la Avenida Pedro Parra Centeno, mejor conocida como camino a Tlajomulco y la calle Camino Real al Puerto, pertenecí al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, ... en la intersección de la Avenida Pedro Parra Centeno, mejor conocida como camino a Tlajomulco y la calle Camino Real Una vez instalado sobre la calle Camino Real al Puerto, en sentido de la carretera Morelia Guadalajara a la cabecera municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aproximadamente a 1.8 uno punto ocho kilómetros, del restaurante en abandono llamado "LALO S", también conocido con el nombre de "Los Huajes", lugar donde me constituyo se encuentra una lona publicitaria la cual ha sido colocada, colgada y sostenida en sus 2 dos extremos superiores por dos alambres, mismo que a la vez se sujetan sobre dos postes de concreto propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, encontrándose cada uno de ellos a cada lado de la calle antes mencionada en donde se observa claramente que los postes de concreto conducen cables de energía eléctrica entre ellos y de cada poste conduce cables hacia otros dos postes de concreto propiedad de Comisión Federal de Electricidad.- La lona publicitaria tiene una medida aproximada de 2.00 dos*

metros de largo por 1 un metro de alto aproximadamente.- El fondo de la lona es de color blanco, con el contorno en una línea en color negro.- En el extremo izquierdo de la publicidad se encuentra la imagen de una fotografía a color del señor Andrés Zermeno.- Dentro de la lona publicitaria dice: "Para que lo bueno siga Existiendo, Andrés Zermeno, para Tlajomulco.-"
"http://www.facebook.com/ZermenoAndrés", "www.twitter.com/AndresZermeno"..."

b) Por su parte, el denunciado **Andrés Zermeno Barba y Partido Acción Nacional** a través de su apoderada y representante, licenciada **Martha Beatriz Martín Gómez**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ofreció y se le admitieron como medios de pruebas los siguientes:

Por lo que ve al denunciado Andrés Zermeno Barba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del C. ANDRES ZERMEÑO BARBAS con facultades expresas para actuar ante esta Instancia.

Testimonio notarial que para mayor ilustración a la letra se transcribe:

"CLAUSULAS

PRIMERA.- El señor ANDRES ZERMEÑO BARBA confiere y otorga en este acto PODER GENERAL JUDICIAL PARA POEITOS, COBRANZAS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ESPECIAL PARA INTERVENIR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES Y FEDERALES, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO Y ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL Y SUS SALAS REGIONALES a favor de los señores Licenciados JAVIER SALAS MEJIA y MARTHA BEATRIZ MARTÍN GOMEZ, para que los ejercite conjunta o separadamente con la amplitud de facultades a que se refiere los artículos 2207 y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en toda la republica en materia federal asi como con los demás correlativos del los otros estados de la república mexicana concediéndose a los Apoderados todas las facultades generales y aun las siguientes:-

I.- EN EL RAMO JUDICIAL.- Tendrán facultades para intentar toda clase de acciones y desistirse de ellas; interponer toda clase de demandas, denuncias, recursos, el juicio de amparo, presentar querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público, desistirse de toda clase de juicios, perdonando al reo cuando proceda, incluyendo el de amparo, transigir, conciliar, comprometer en árbitros, ofrecer y rendir pruebas y tachar las del contrario, absolver y articular posiciones, recusar, prorrogar jurisdicción, alegar incompetencia, hacer y recibir pagos, representando al Poderdante ante toda clase de Autoridades Administrativas, Judiciales y Electorales, Municipales, Estatales, Federales o de cualquier otra clase o ante árbitros y representar en la forma más amplia al Poderdante para la defensa de sus intereses.

II.- EN EL RAMO ADMINISTRATIVO. Podrán representar al Poderdante con la más amplias facultades administrativas, pudiendo recibir pagos, consentir toda clase de actos ya sean liberatorios o de carga, celebrar contratos de arrendamiento de bienes, intervenir en nombre del Poderdante, con cualquiera carácter siempre y cuando se trate de asuntos propios del Poderdante representado, no podrá otorgar avales en asuntos ajenos al Poderdante. Así mismo podrán comparecer a cualquier licitación de cualquier institución, pública o privada.

III.- FACULTADES ESPECIALES: Para intervenir de manera enunciativa y no limitativa ante cualquier Autoridad Administrativa o Jurisdiccional Federal, Estatal o Municipal, Organismos Constitucionales Autónomos Estatales y Federales, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y ante el Instituto Federal Electoral, Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Tribunal Electoral Federal y sus salas regionales.

SEGUNDA.- El presente poder se otorga en los términos del artículo 2214 dos mil doscientos catorce del Código Civil para el Estado de Jalisco que establece:

"Ningún poder se otorgará por una duración mayor a cinco años, salvo que antes de que se cumpla el tiempo, el mandante lo revoque.- Cuando durante la vigencia del poder, se hubiera iniciado un negocio cuya duración trascienda el término de su vigencia, se entenderá prorrogadas las facultades, hasta su conclusión, quedando comprendida la de intentar el juicio de Amparo"; así mismo en los términos de legislación para el Estado, este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con los apoderados, en todos los trámites judiciales."

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental pública, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser un Poder otorgado ante un

fedatario, mismo que esta investido de fe pública, es por lo cual a dicho medio de prueba, este Consejo General le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto la personalidad que confiere el denunciado a la apoderada compareciente.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el testimonio de la Escritura Pública número 18, 679 correspondiente a la certificación de hechos del notario público número 115 ciento quince de Guadalajara, Jalisco, exhibida por el denunciante, probanza que se ofrece para desvirtuar las imputaciones hechas a mi representado, en virtud de que ésta probanza resulta insuficiente para acreditar que la propaganda se hubiese colocado sobre postes o cables de la Comisión Federal de Electricidad, y que el fedatario se ubicara en el lugar que menciona, tal y como se advierte de las fotografías anexas a dicha certificación.

La probanza anterior, debe considerarse como prueba documental pública, misma que fue ofrecida por el denunciante y valorada en párrafos anteriores por esta autoridad, es por lo cual, como ya se dijo se le otorga valor probatorio pleno en cuanto al alcance señalado el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara.

3.- TECNICA.- Consistente en la fotografía del Excandidato del PRD a la alcaldía de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Quirino Velázquez, tomada con fecha 21 de mayo de 2012, donde se aprecia que tiene en sus manos una manta con publicidad de mi representado y en la mesa una de Josefina Vázquez Mota ex candidata a la Presidencia de la Republica; probanza que se ofrece a fin de acreditar que me fueron robadas diversas mantas con mi publicidad, y que suponiendo sin conceder se hubiese fijado alguna propaganda de forma irregular, y en este caso particular señalo que corresponden a las que me fueron robadas y de forma dolosa colocadas en lugares prohibidos.

La probanza anterior, debe considerarse como prueba Técnica, toda vez que se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de ser un medio fotográfico, es por lo cual a dicho medio de prueba, este Consejo General le concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de

modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, es por lo cual que se considera que por si solas no generan prueba plena de lo que se consigna en ellas.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante **únicamente aportó una documental**, aunado a que los denunciados de ninguna manera reconocen haber realizado los hechos imputados.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que **los medios probatorios que obran en actuaciones, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, consistentes en la colocación de propaganda en equipamiento urbano por parte del denunciado Andrés Zermeño Barba; sin que tampoco se acredite la culpa *in-vigilando* del Partido Acción Nacional respecto del proceder del ciudadano denunciado, toda vez que, como ya se dijo, no se encuentra acreditado su actuar.

En consecuencia, al ser insuficiente el caudal probatorio que obra en actuaciones para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto del acreditamiento de las infracciones, y por ende de la responsabilidad de los denunciados en la supuesta comisión de las mismas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

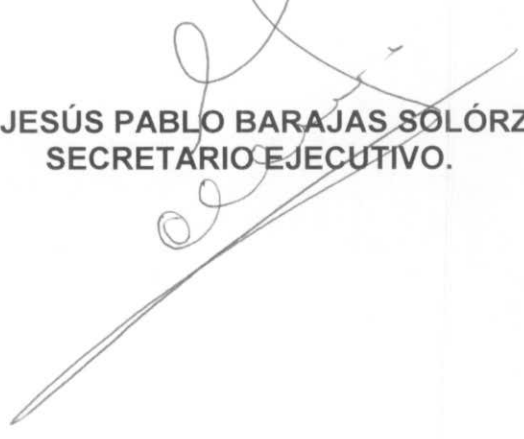
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el instituto político Movimiento Ciudadano, atribuidos al ciudadano Andrés Zermeno Barba y el Partido Acción Nacional, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando **VIII** del presente fallo.

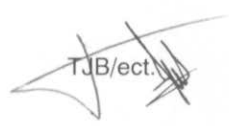
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ect.